

EXPEDIENTE No. 1008/2011-C2

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de octubre de dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver laudo en el juicio laboral 1008/2011-C2, que promueve la **C.*******, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día veintinueve de agosto de dos mil once, el C. ***** , presentó demanda en contra del H. Congreso del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación y otorgamiento de nombramiento definitivo, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día treinta y uno de agosto del mismo año, en el cual se previno a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda lo que hizo mediante escrito de fecha primero de diciembre de dos mil once, se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha quince de noviembre de dos mil once y con fecha diecisiete de enero de dos mil doce dio contestación a la aclaración realizada por la parte actora de este juicio.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día veintisiete de marzo de dos mil doce; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por

inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, las partes ratificaron sus escritos de demanda, ampliación y contestación a la demanda y ampliaciones, respectivamente; finalmente en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos en esa misma data. -----

3.-Con fecha diez de septiembre de dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de éste pleno para efecto de que se dicte el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en los términos establecidos por los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que al **C.*******, está ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

El suscrito C. ***** laboro adscrito a la Secretaria General como Asistente Administrativo desde el 01 de marzo del año 2010 dos mil diez, interrumpiendo mi relación laboral el C. Juan Raúl Gutiérrez Zaragoza, el miércoles 13 de trece de julio del presente año, cuando me dijo en presencia de varios testigos de nombre Gabriel Gómez Sánchez, y Pablo E. Arámbula Carrillo, ambos mexicanos, mayores de edad, me impidió la entrada a la oficina ubicada en el edificio del Congreso con sede en Avenida Juárez, del centro de esta ciudad, ello porque en esos momentos era el jefe del área done (sic) laboro y me prohibió el ingreso a oficina, amenazándome de que no me quería volverme a ver en el congreso, y si lo hacía iba a tener que usar la fuerza de la autoridad, por lo que con el debido respeto acudo ante Usted a manifestarle lo siguientes:

He sido funcionario de este H. Congreso del año 2010 dos mil diez como ya lo señale en la parte que antecede, siendo otorgados en mi favor tres nombramientos supernumerarios por un término de tres meses, siendo a partir del 01 de enero de 2011 que firmé uno por 03 tres años, es por ello que ya tengo el derecho a mi inamovilidad de conformidad al artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto pues, con la conjunción de los nombramientos rebaso el término de 3 años 10 meses, esto es, más de los 3 años 6 meses que requiere (sic) la ley para que se tenga derecho a la inamovilidad, sin embargo esta relación fue interrumpida injustificadamente el mes (sic) miércoles 13 de julio del presente año, debido a que me despidieron, situación que es ilegal ya que conforme al artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece que se me debe instaurar un procedimiento donde se me de audiencia y defensa, lo que no aconteció, y como ustedes pueden revisar mi expediente es un expediente limpio sin ningún tipo de incumplimiento en mi desempeño.

Vengo desempeñando mis actividades con nombramiento desde el 01 de enero de 2011, en el mismo puesto y en la misma oficina con el sueldo establecido en los recibos de pago que anexaré en su momento de ofrecimiento de pruebas, de ahí que su la patronal presenta alguno que no tenga relación con los hechos que narro, será falso, pues desde este momento manifiesto que mi trabajo es de base y fui despedido de forma injustificada, pues nunca fue mi intención de renunciare a mi trabajo, mucho menos haber cometido falta alguna en toda mi desempeño que amerite el despido, por lo que me sorprende el hecho de que se me haya despedido y por ende terminada mi

relación laboral, más aun teniendo nombramiento por tres años. Aunado a que mis funciones no están contempladas como de confianza por la ley en cita.

Por lo anterior le solicito a usted con el debido respeto se me respete mi categoría con la cual vengo desempeñando mis actividades y se me reinstale en el lugar que por derecho me corresponde, dejando a salvo mi inamovilidad, pagando los salarios caídos, prestaciones, pago completo de mi aguinaldo, treceavo mes, prima vacacional y demás prestaciones a las que por derecho soy acreedor.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA DE LA ACTORA

4.- En cumplimiento a la prevención del punto cuatro, desde el inicio de mis labores en el Poder Legislativo fui asignado por el entonces Secretario General del Poder Legislativo (Carlos Corona Martín del Campo), para prestar mis servicios bajo las ordenes directas del C. Juan Raúl Gutiérrez Zaragoza, en la oficina de asesores de la Secretaria General ubicada en el edificio del Congreso que se encuentra ubicada en Avenida Juárez casi esquina con Corona, del centro de Guadalajara.

En la fecha señalada en mi narración de hechos (primer párrafo) que fue el trece de julio del presente año, fui despedido por C. Juan Raúl Gutiérrez Zaragoza y el ahora Secretario General del Poder Legislativo Licenciado José Manuel Correa Ceseña, ya que al querer ingresar en la oficina antes mencionada y ante la presencia de testigos que señale en mi narración de hechos, cuando llegue a laborar, ambos se ponen de pie y, me dijeron que estaba despedido, amenazándome que no me quería volver a ver en el Congreso o de lo contrario me iba arrepentir además de impedirme la entrada a través de la fuerza de la Autoridad si regresaba. Así interrumpiendo mi relación laboral injustificadamente.

Lo anterior por demás ilegal violando mis derechos ya que, se me debió haber instaurado un procedimiento administrativo, conforme el artículo 23 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en donde tenga audiencia y defensa, lo que por demás sobre mencionar que no aconteció, y como Uds. Pueden revisar en mi expediente, es un expediente limpio y sin ningún tipo de incumplimiento en mi desempeño, por lo que solicito a usted con el debido respeto solicite al H. Congreso del Estado de Jalisco mi expediente para que así corroboren mi perfecto historial.

5.- En cumplimiento a la prevención del punto cinco, en los incisos de mi colaboración con el H. Congreso del Estado de Jalisco, me solicito el C. Juan Raúl Gutiérrez Zaragoza mi desempeño en el turno matutino de nueve de la mañana a tres de la tarde, conforme al calendario oficial del Poder Legislativo (lunes a viernes). Posteriormente por órdenes del mismo C. Juan Raúl Gutiérrez Zaragoza me cambió al horario vespertino que consta de tres de la tarde a nueve de la noche, ambos horarios cumpliendo con las seis horas que marca la Ley de Servidores Públicos hasta mi despido injustificado, percibiendo un salario de \$18,272.43 (dieciocho mil doscientos setenta y dos mil pesos, con cuarenta y tres centavos 43/100 moneda nacional), mensuales.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

A).- INSPECCION.- Al Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado a favor del **C. *******, con vigencia a partir del 03 de Enero de 2011 a 31 de Diciembre de 2013.

B).- DOCUMENTALES.- Consistente en copias simples de **RECIBO DE NOMINAS NUMERO 69324 Y 71279**, de la primera y segunda quincena de enero del año 2011.

Como medio de perfeccionamiento en caso de ser objetada solicito el **COTEJO Y COMPULSA** con los originales.

2.- Copias simples de las nóminas número **72317, 74519, 76565, 79219, 85571 Y 86779**, las dos primeras correspondiente al pago de la primera y segunda quincena de febrero, la tercera al pago de la segunda quincena marzo, la cuarta a la primera quincena de abril, y la quinta y sexta al pago de la primera y segunda quincena del mes de mayo, todas del año 2011.

Como medio de perfeccionamiento en caso de ser objetada solicito el cotejo y compulsas con los originales.

C).- TESTIMONIAL.- CC. **GABRIEL GOMEZ SANCHEZ Y PABLO E. ARAMBUL CARRILLO.**

D).- CONFESIONAL.- ***.**

E).- CONFESIONAL.- ***.**

F).- CONFESIONAL.- A CARGO DE QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA.

G).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

H).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

IV.-La entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

-

El suscrito C. ***** laboro adscrito a la Secretaria General como Asistente Administrativo desde el 01 de marzo del año 2010 dos mil diez, interrumpiendo mi relación laboral el C. *****, el miércoles 13 de trece de julio del presente año, cuando me dijo en presencia de varios testigos de nombre *****, y *****, ambos mexicanos, mayores de edad, me impidió la entrada a la oficina ubicada en el edificio del Congreso con sede en Avenida Juárez, del centro de esta ciudad, ello porque en esos momentos era el jefe del área donde (sic) laboro y me prohibió el ingreso a oficina, amenazándome de que no me quería volverme a ver en el congreso, y si lo hacía iba a tener que usar la fuerza de la autoridad, por lo que con el debido respeto acudo ante Usted a manifestarle lo siguientes:

Se niega por no ser hecho propio, sin embargo lo señalado resulta ser falso, pues la relación laboral del actor inicio el 16 de marzo de 2010 y venció el 30 de junio del 2011, negándose relación laboral después de esta fecha, siendo obligación del actor acreditar, primero que existía relación laboral en el momento que refiere el supuesto despido y segundo el despido mismo, en tercero acreditar que laboraba en dicho edificio, pues su nombramiento es de Asistente Administrativo adscrito a la Secretaria General, misma que tiene su domicilio en hidalgo 222, por todo ello su (sic) es falso este hecho.

He sido funcionario de este H. Congreso del año 2010 dos mil diez como ya lo señale en la parte que antecede, siendo otorgados en mi favor tres nombramientos supernumerarios por un término de tres meses, siendo a partir del 01 de enero de 2011 que firmé uno por 03 tres años, es por ello que ya tengo el derecho a mi inamovilidad de conformidad al artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto pues, con la conjunción de los nombramientos rebaso el término de 3 años 10 meses, esto es, más de los 3 años 6 meses que requiere la ley para que se tenga derecho a la inamovilidad, sin embargo esta relación fue interrumpida injustificadamente el mes (sic) miércoles 13 de julio del presente año, debido a que me despidieron, situación que es ilegal ya que conforme al artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece que se me debe instaurar un procedimiento donde se me de audiencia y defensa, lo que no aconteció, y como ustedes pueden revisar mi expediente es un expediente limpio sin ningún tipo de incumplimiento en mi desempeño.

En este punto es falso y se niega por ello, aunado a que como se dice en el hecho anterior, el actor inició su relación laboral temporal el 16 de marzo de 2010 por vencimiento de su último nombramiento supernumerario el 30 de Junio de 2011, sin que hay adquirido el beneficio a la inamovilidad pues no cubrió el requisito de tres años y medio de trabajo ininterrumpido, pues si el nombramiento temporal inicio el 16 de marzo de 2010 y terminó el 30 de junio de 2011, ello implica una relación laboral de 15 meses y 15 quince días, lejano a los tres años y medio, relación que al verse interrumpida por el vencimiento del nombramiento cae en el supuesto de cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones no mayores de seis meses cada una, de ahí que tampoco aplica el término de tres años y medios, ahora suponiendo sin conceder que tuviera un nombramiento de tres años como dice el actor, dicho derecho a la inamovilidad no le aplica aun pues este se da hasta que haya trabajado los tres años y medio y no que se tenga un nombramiento que en el futuro llegaría a ese requisito, siendo

entonces una expectativa de derecho que aún no cumple con el requisito de ley, de ahí la improcedencia de la inamovilidad.

En cuanto a que no se le hizo procedimiento administrativo para su despido, primero se niega tal despido pues lo que se dio fue la terminación de la relación laboral temporal en términos del artículo 22 fracción III de la ley burocrática a que alude el actor, artículo donde no se aplica el procedimiento administrativo por no tratarse de despido, sino de la terminación de la relación laboral por ministerio de ley, siendo así improcedente la aplicación de lo establecido en el artículo 23, pues no se puede hacer procedimiento a quien ya no es servidor público del Congreso, como es el caso del actor, siendo entonces una confusión del impulsor del juicio la forma en que dejó de ser servidor público, error que consiste en considerar como semejante a un despido, su terminación laboral por vencimiento de nombramiento temporal.

Vengo desempeñando mis actividades con nombramiento desde el 01 de enero de 2011, en el mismo puesto y en la misma oficina con el sueldo establecido en los recibos de pago que anexaré en su momento de ofrecimiento de pruebas, de ahí que si la patronal presenta alguno que no tenga relación con los hechos que narro, será falso, pues desde este momento manifiesto que mi trabajo es de base y fui despedido de forma injustificada, pues nunca fue mi intención de renunciare a mi trabajo, mucho menos haber cometido falta alguna en toda mi desempeño que amerite el despido, por lo que me sorprende el hecho de que se me haya despedido y por ende terminada mi relación laboral, más aún teniendo nombramiento por tres años. Aunado a que mis funciones no están contempladas como de confianza por la ley en cita.

En este hecho el cual se vuelve a negar por este congreso, es notorio que el actor vuelve a confundir su terminación laboral por vencimiento de su relación laboral trimestral con un supuesto despido, lo que se a referenciado en el punto anterior, aunado a que también confunde los tipos de servidores públicos, pues siendo claro que el actor era supernumerario y aunque el mismo actor lo reconoce, pretende que se le apliquen disposiciones de otras categorías de trabajadores, siendo improcedentes, pues a

quedado claro que su nombramiento al ser temporal no cae en el supuesto de confianza o base, pues estos últimos no son considerados como temporales, a excepción de quienes teniendo nombramiento de confianza, esto es, secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º, quienes su nombramiento será por el periodo constitucional nombrados, de ahí que su nombramiento no se analiza desde el punto de vista de sus funciones sino del tiempo otorgado y este es temporal nunca definitivo, de ahí que la pretensión del actor es improcedente, además de que se niega por este Congreso el otorgamiento del nombramiento de tres años a que falsamente se refiere el actor, siendo entonces la carga de la prueba a cargo del actor el demostrar que se le otorgó ese nombramiento, pues si afirma debe probar, no así el Congreso, pues nosotros negamos de forma lisa y llana ese nombramiento, siendo aplicables las siguientes tesis:

RELACION DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRON LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR....

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA FALTA DE ASISTENCIA AL EMPLEO DE LAS QUE PREVÉ LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO....

"Por lo que solicito a usted con el debido respeto se me respete mi categoría con la cual vengo desempeñando mis actividades y se me reinstale en el lugar que por derecho me corresponde, dejando a salvo mi inamovilidad, pagando los salarios caídos, prestaciones, pago completo de mi aguinaldo, treceavo mes, prima vacacional y demás prestaciones a las que por derecho soy acreedor."

En este hecho es falso y se niega por ello, de ahí que se ofrezcan los argumentos vertidos en los puntos anteriores como si se transcribieran a la letra, en obvio de repeticiones.

EXCEPCIONES:

Excepción de Oscuridad en la Demanda, en virtud de que el actor pretende confundir al Tribunal haciendo aseveraciones y

pidiendo el pago de las prestaciones que no le corresponden y que pretende hacer pensar que era servidor público de base y no supernumerario, como en verdad es, así como la falta de aclaración que le fue solicitada al actor y que no fue cumplida.

Excepciones de Ausencia de Derechos Laborales Adquiridos y de falta de Acción, en virtud de que el actor no cumplió con los requisitos para ser servidor público inamovible en el Congreso, requisitos del artículo 6 de la ley aplicable. Aunado a que no existió despido ni relación laboral en la fecha del aludido, ello pues se niega lisa y llana tal relación laboral, después del 30 de junio de 2011

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

El suscrito C. *****laboro adscrito a la Secretaria General como Asistente Administrativo desde el 01 de marzo del año 2010 dos mil diez, interrumpiendo mi relación laboral el C. *****, el miércoles 13 de trece de julio del presente año, cuando me dijo en presencia de varios testigos de nombre *****, y *****, ambos mexicanos, mayores de edad, me impidió la entrada a la oficina ubicada en el edificio del Congreso con sede en Avenida Juárez, del centro de esta ciudad, ello porque en esos momentos era el jefe del área done (sic) laboro y me prohibió el ingreso a oficina, amenazándome de que no me quería volverme a ver en el congreso, y si lo hacía iba a tener que usar la fuerza de la autoridad, por lo que con el debido respeto acudo ante Usted a manifestarle lo siguientes:

AMPLIACIÓN: En cumplimiento a la prevención del punto cuatro, desde el inicio de mis labores en el Poder Legislativo fui asignado por el entonces Secretario General del Poder Legislativo (*****), para prestar mis servicios bajo las órdenes directas del C. *****, en la oficina de asesores de la Secretaria General ubicada en el edificio del Congreso que se encuentra ubicada en Avenida Juárez casi

esquina con Corona, del centro de Guadalajara.

En la fecha señalada en mi narración de hechos (primer párrafo) que fue el trece de julio del presente año, fui despedido por C. ***** y el ahora Secretario General del Poder Legislativo Licenciado *****, ya que al querer ingresar en la oficina antes mencionada y ante la presencia de testigos que señale en mi narración de hechos, cuando llegue a laborar, ambos se ponen de pie y, me dijeron que estaba despedido, amenazándome que no me quería volver a ver en el Congreso o de lo contrario me iba arrepentir además de impedirme la entrada a través de la fuerza de la Autoridad si regresaba. Así interrumpiendo mi relación laboral injustificadamente.

Lo anterior por demás ilegal violando mis derechos ya que, se me debió haber instaurado un procedimiento administrativo, conforme el artículo 23 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en donde tenga audiencia y defensa, lo que por demás sobre mencionar que no aconteció, y como Uds. Pueden revisar en mi expediente, es un expediente limpio y sin ningún tipo de incumplimiento en mi desempeño, por lo que solicito a usted con el debido respeto solicite al H. Congreso del Estado de Jalisco mi expediente para que así corroboren mi perfecto historial.

Se niega por no ser hecho propio, sin embargo lo señalado resulta ser falso, pues la relación laboral del actor inicio el 16 de marzo de 2010 y venció el 30 de junio del 2011, negándose relación laboral después de esta fecha, siendo obligación del actor acreditar, primero que existía relación laboral en el momento que refiere el supuesto despido y en segundo el despido mismo, en tercero acreditar que laboraba en dicho edificio, pues su nombramiento es de Asistente Administrativo adscrito a la Secretaria General, misma que tiene su domicilio en hidalgo 222, por todo ello su es falso este hecho aunado a que es claro que no cumplía con su trabajo, pues de manera expresa confiesa que no estaba en su lugar de trabajo, en cuanto a la

testimonial, se aprecia que es prefabricada pues dichas personas no son trabajadores del Congreso, asimismo se vuelve a ratificar que el actor era trabajador supernumerario situación que el mismo actor reconoce, de ahí que al no ser empleado de base, no es necesario realizar procedimiento alguno, pues el actor, dejo de ser empleado del Congreso, por vencimiento de su nombramiento, en términos del artículo 22 fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Esto es, dejo de ser servidor público por ministerio de ley y no por despido y menos injustificado.

Vengo desempeñando mis actividades con nombramiento desde el 01 de enero de 2011, en el mismo puesto y en la misma oficina con el sueldo establecido en los recibos de pago que anexaré en su momento de ofrecimiento de pruebas, de ahí que su la patronal presenta alguno que no tenga relación con los hechos que narro, será falso, pues desde este momento manifiesto que mi trabajo es de base y fui despedido de forma injustificada, pues nunca fue mi intención de renunciare a mi trabajo, mucho menos haber cometido falta alguna en toda mi desempeño que amerite el despido, por lo que me sorprende el hecho de que se me haya despedido y por ende terminada mi relación laboral, más aún teniendo nombramiento por tres años. Aunado a que mis funciones no están contempladas como de confianza por la ley en cita.

AMPLIACIÓN: En cumplimiento a la prevención del punto cinco, en los incisos de mi colaboración con el H. Congreso del Estado de Jalisco, me solicito el C. ***** mi desempeño en el turno matutino de nueve de la mañana a tres de la tarde, conforme al calendario oficial del Poder Legislativo (lunes a viernes). Posteriormente por órdenes del mismo C. ***** me cambió al horario vespertino que consta de tres de la tarde a nueve de la noche, ambos horarios cumpliendo con las seis horas que marca la Ley de Servidores Públicos hasta mi despido injustificado, percibiendo un salario de \$***** (*****), mensuales.

En este hecho el cual se vuelve a negar por este congreso, es notorio que el actor vuelve a confundir su terminación laboral por vencimiento de su relación laboral trimestral con un supuesto despido, lo que se a referenciado en el punto anterior, aunado a que también confunde los tipos de servidores públicos, pues siendo claro que el actor era supernumerario y aunque el mismo actor lo reconoce, pretende que se le apliquen disposiciones de otras categorías de trabajadores, siendo improcedentes, pues a quedado claro que su nombramiento al ser temporal no cae en el supuesto de confianza o base, pues estos últimos no son considerados como temporales, a excepción de quienes teniendo nombramiento de confianza, esto es, secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º, quienes su nombramiento será por el periodo constitucional nombrados, de ahí que su nombramiento no se analiza desde el punto de vista de sus funciones sino del tiempo otorgado y este es temporal nunca definitivo, de ahí que la pretensión del actor es improcedente, además de que se niega por este Congreso el otorgamiento del nombramiento de tres años a que falsamente se refiere el actor, siendo entonces la carga de la prueba a cargo del actor el demostrar que se le otorgó ese nombramiento, pues si afirma debe probar, no así el Congreso, pues nosotros negamos de forma lisa y llana ese nombramiento, siendo aplicables las siguientes tesis:

RELACION DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRON LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR....

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA FALTA DE ASISTENCIA AL EMPLEO DE LAS QUE PREVÉ LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO....

"Por lo que solicito a usted con el debido respeto se me respete mi categoría con la cual vengo desempeñando mis actividades y se me reinstale en el lugar que por derecho me corresponde, dejando a salvo mi inamovilidad, pagando los salarios caídos, prestaciones, pago completo de mi aguinaldo, treceavo mes, prima vacacional y demás prestaciones a las que por derecho soy acreedor."

En este hecho es falso y se niega por ello, de ahí que se ofrezcan los argumentos vertidos en los puntos anteriores como si se transcribieran a la letra, en obvio de repeticiones.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción:-----

1. Documental Pública,

Consistente en los nombramientos supernumerarios por tiempo determinado en **ORIGINAL**, mismos que fueron emitidos con fecha inicial del Martes 16 de Marzo de 2010 al Miércoles 30 de Junio de 2010, SEGUNDO del Jueves 01 de Julio al Jueves 30 de Septiembre del 2010, TERCERO, viernes 01 de Octubre al 31 de Diciembre del 2010.

2. Confesional personal y directa Consistente Al actor del juicio.

3. Documental Privada consistente en los recibos de nómina y hojas de nómina.

a) 4 hojas verdes de nómina de las fechas:

- *16 al 31 de marzo del 2010.
- *1 de al 15 de Abril del 2010,
- *16 al 30 de Abril del 2010,
- *1 al 15 de Mayo del 2010.

b) 28 recibos de nómina de las siguientes fechas:

- 1.-16 al 31 de mayo del 2010
- 2.- 1 al 15 de junio del 2010
- 3.-16 al 30 de junio del 2010
- 4.-1 al 15 de julio del 2010
- 5.-16 al 31 de julio del 2010
- 6.-1 al 15 de agosto del 2010
- 7.- 16 al 31 de julio del 2010
- 8.-1 al 15 de septiembre del 2010
- 9.-16 al 30 de septiembre del 2010
- 10.- 1 al 15 de octubre del 2010
- 11.- 16 al 31 de octubre del 2010
- 12.- 1 al 15 de noviembre del 2010
- 13.- 16 al 30 de noviembre del 2010
- 14.-1 al 15 de diciembre del 2010
- 15.- 16 al 31 de diciembre del 2010
- 16.- 1 de octubre del 2009 al 30 de septiembre del 2010
ESTIMULO DE SERVICIO PÚBLICO
- 17.- 1 de Enero del 2010 al 31 de Diciembre del 2010
AGUINALDO, ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL Y PRIMA
VACACIONAL. **EN ORIGINAL.**

- 18.- 1 AL 15 de Enero del 2011

- 19.- 16 al 31 de Enero del 2011
- 20.- 1 al 15 de Febrero del 2011
- 21.- 16 al 28 de Febrero del 2011
- 22.- 01 al 15 de Marzo del 2011
- 23.- 16 al 31 de Marzo del 2011
- 24.- 01 al 15 de Abril del 2011
- 25.- 16 al 30 de Abril del 2011
- 26.- 01 al 15 de Mayo del 2011
- 27.- 16 al 31 de Mayo del 2011
- 28.- 01 al 15 de Junio del 2011.

c) Una copia fotostática del recibo de nómina de la segunda quincena de junio del 2011.

4. **Confesional Expresa:** consistente en las afirmaciones que hace el actor en su demanda.

5. **Documental Pública.** Consistente 4 hojas de las Altas Administrativas en **ORIGINAL**.

6. **Instrumental de actuaciones.**

7. **Presuncional legal y humana.**

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello lo siguiente: -----

Pretende el **actor** su reinstalación, ya que dice que inicio a laborar para la entidad demandada por contratos de tipo supernumerario por tiempo determinado de tres meses a partir del día 01 de marzo de dos mil diez, de los que le otorgaron tres de tres meses, con fecha primero de enero de dos mil diez le otorgaron un contrato por tres años, y con fecha trece de julio de dos mil once los CC. *****, y *****, le impiden el ingreso del edificio ubicado en Avenida Juárez casi esquina con Corona, diciéndole de manera literal que estaba despedido, reclamando además otorgamiento de nombramiento de base o inamovilidad en el empleo al no haberse respetado su nombramiento de tres años y que computado con el

tiempo de tres nombramientos más por tres meses cada uno, tenía derecho a dicho otorgamiento.-----

Al respecto la **demandada** señaló que el actor tenía una relación temporal y que fue supernumeraria y terminó el treinta de junio de dos mil once, siendo falso que tenía un nombramiento por tres años y negando relación laboral después del treinta de junio de dos mil once, y que el tiempo que prestó sus servicios fue por dieciséis meses, un año cuatro meses y por lo tanto no tres años seis meses como lo exige la Ley para el otorgamiento de nombramiento definitivo.-----

Así las cosas, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia su último nombramiento al treinta de junio de dos mil once y que al solo tener un año cuatro no reunía el tiempo que señala la Ley de la materia para que se le otorgara nombramiento definitivo, o contrario a ello como lo plantea el actor, tenía un nombramiento por tres años a partir del primero de enero de dos mil once en base al cual computada la totalidad del tiempo para el que fue contratado tenía derecho a la base o inamovilidad en el empleo y que fue despedido sin respetar el término del último de los contratos en los términos que narra en su demanda.-----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, y alegarse por el ente público una temporalidad de nombramiento, es a éste a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, y en base a lo

anterior que ya no existía relación laboral del primero al trece de julio de dos mil once y que en consecuencia no tenía derecho a que se le otorgara la nombramiento definitivo de base o inamovilidad reclamada ni a la reinstalación reclamada, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral burocrático, esto es, a verdad sabida y buena fe guardada.-----

Presentó la demandada como **DOCUMENTALES**, Tres Nombramientos en original a nombre del actor de tipo supernumerario por tiempo determinado de los periodos el primero de marzo al treinta de junio de dos mil diez, el segundo del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil diez y el tercero del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, los cuales no fueron objetados en cuanto a contenido y firma. Las que merecen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de la Materia, las cuales le rinden beneficio a la oferente a fin de acreditar al actor se le otorgaron dichos nombramientos por el periodo que amparan es decir del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil diez, del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil diez y del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, así, la misma rinde beneficio a la oferente para efecto de justificar que el vínculo laboral si se encontraba sujeto a una vigencia determinada, y que sí se rigió la relación laboral por contratos por tiempo determinado en periodos de tres meses.-----

Tenemos la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día veinticuatro de septiembre de dos mil

doce (fojas 191-196), misma que no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Presentó como DOCUMENTALES, copia certificada de lo siguiente: -----

1.-Cuatro hojas de listas de nómina en original de fechas 16-31 de marzo de dos mil diez, 01-15 de abril de dos mil diez, 16-30 de abril de dos mil diez y 01-15 de mayo de dos ml diez.-----

-

2.-Veintiocho recibos de nómina en original del periodo del dieciséis de mayo de dos mil diez a quince de junio de dos mil once.-----

3.-Una copia fotostática del recibo de nómina de la segunda quincena de junio de dos mil once.-----

Ahora, debe decirse que todos ellos fueron objetados por la actora de forma general. Las que merecen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de la Materia, sin embargo no le rinden beneficio a la oferente a fin de acreditar la naturaleza de la relación laboral.-----

De la misma manera la CONFESIONAL EXPRESA la cual le rinde beneficio a la oferente ya que la parte actora hace reconocimiento de que durante la vigencia de la relación laboral la misma se rigió bajo contratos de tiempo supernumerario por tiempo determinado.-----

Presentó además cuatro hojas en original de altas administrativas a nombre del actor de fechas dieciséis de marzo de dos mil diez por un periodo trimestral y quince de marzo, los cuales no fueron objetados en cuanto a contenido y firma. Las que merecen valor

probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de la Materia, y de las que se desprende que la relación laboral en esos periodos estuvo sujeta a nombramientos de tipo supernumerario por tiempo determinado.-----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que la actora reconoce expresamente en su escrito de demanda, particularmente en su párrafo segundo del capítulo de hechos, que desde la fecha de su contratación, periódicamente firmaba contratos de trabajo temporales.-----

Concatenados los anteriores resultados, se puede concluir que el vínculo laboral siempre se sujetó a contratos de naturaleza temporal, y al respecto, tenemos que los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), establecían lo siguiente: - - -

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16

quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- **Por tiempo determinado**, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De dicho contenido se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos por la fracción IV del artículo 16, esto es, siempre se sujetó a una temporalidad determinada, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece:-----

Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.

Bajo dicha tesis al quedar demostrado en autos fehacientemente que la relación laboral se rigió

mediante contratos de tipo supernumerario por periodos de tres meses, en consecuencia deberá de justificar el disidente que el último contrato se extendió con una vigencia de tres años y que éste vínculo subsistió hasta el trece de julio de dos mil once en que sitúa su despido, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por el accionante, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

INSPECCIÓN OCULAR, desahogada con fecha diez de abril de dos mil trece (foja 2006-208) la cual versó sobre el nombramiento por tres años que manifiesta el actor se le otorgó partir del primero de enero de dos mil once y por tres años, y de la cual en virtud de que la entidad demanda no exhibió el original, se le tuvo por presuntamente cierto lo que la oferente pretendía acreditar, prueba que no es suficiente para acreditar que se le otorgo un contrato por la temporalidad que señala ni que la relación laboral

hubiese subsistido más allá del periodo para el cual fue contratado.-----

DOCUMENTALES consistentes en los recibos de nómina en copias simples del periodo del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil once, las que fueron robustecidas y perfeccionadas ya que la entidad demandada exhibió las originales, prueba que no le rinde beneficio para acreditar que se le otorgo un contrato por la temporalidad que señala ni que la relación laboral hubiese subsistido más allá del periodo para el cual fue contratado.-----

TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, y de la cual se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en la actuación de fecha catorce de septiembre de dos mil doce.-----

CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la que se le tuvo por perdido su derecho en la actuación de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce.-----

CONFESIONAL a cargo del **C. *******, de la que se le tuvo por perdido su derecho en la actuación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, tampoco le rinden beneficio, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna que logren justificar que se le otorgo un contrato por la temporalidad que señala ni que la relación laboral hubiese subsistido más allá del periodo para el cual fue contratado.-----

Determinado lo anterior y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que al haberse celebrado por los ahora contendientes nombramientos provisionales supernumerarios, por temporalidades de tres meses cada uno, el último de ellos con fecha de terminación de su vigencia el 30 de

junio de dos mil once, periodicidad y condición legalmente acreditadas, por lo que a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, ello en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." Luego entonces, al haberse acreditado por la entidad el débito procesal impuesto en cuanto a la causa que puso fin al vínculo de trabajo con la accionante, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del ordenamiento local antes invocado (vigente a la fecha de su expedición), que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para éste Tribunal no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el 30 treinta de junio de dos mil once, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la Litis y en consecuencia una vez computado el tiempo por el cual el actor prestó sus servicios para la demandada es por un periodo de un año cuatro meses por lo cual no reúne el requisito de temporalidad señalado en el artículo 6° de La Ley de la materia para así poder acceder a que se le otorgue el nombramiento definitivo que reclama en el número 3 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, que señala **Artículo 6o.-** *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

Lo anterior se sostiene en el contenido de la siguiente tesis: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Por lo tanto, éste Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de reinstalación intentada por la actora, y el otorgamiento del nombramiento de base o inamovilidad en el empleo reclamado y por tanto **SE ABSUELVE al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar al **C. *******, en el cargo que peticionaba como Auxiliar administrativo, del otorgamiento del nombramiento de base o inamovilidad en el empleo y como consecuencia de ello del pago de los salarios vencidos, desde la fecha del alegado despido y hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser esta accesoria de la acción principal.-----

VII.- Reclama el actoren el punto 2) de su escrito de demanda los salarios retenidos del dieciséis al treinta de junio y de los días del primero al trece de julio de dos mil once ya que dice que los laboró y no le fueron pagados, la Entidad Pública demandada manifestó que, *“de los salarios retenidos reclamados del 16 al 30 de junio el actor no lo recogió, y por lo que ve del 01 al 13 de julio del 2011 se niega ya que no existía*

relación laboral".- En esas condiciones, la demanda acepta que al actor no se le ha pagado el periodo del dieciséis al treinta de junio de dos mil once, y en lo referente al periodo del primero al trece de julio del mismo año al haberse resuelto por este Tribunal que la relación laboral se rigió por contratos de tipo supernumerario por tiempo determinado con fecha de terminación de treinta de junio de dos mil once y al reclamar salarios retenidos con posterioridad le corresponde a la parte actora acreditar que continuo vigente la relación laboral del primero al trece de julio de dos mil once con base al siguiente criterio:

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6°.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por el accionante, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

INSPECCIÓN OCULAR, desahogada con fecha diez de abril de dos mil trece (foja 206-208) la cual versó sobre el nombramiento por tres años que manifiesta el actor se le otorgó partir del primero de enero de dos mil

once y por tres años, y de la cual en virtud de que la entidad demanda no exhibió el original se le tuvo por presuntamente cierto lo que la oferente pretendía acreditar, prueba que no es suficiente para acreditar que se le otorgo un contrato por la temporalidad que señala ni que la relación laboral hubiese subsistido más allá del periodo para el cual fue contratado.-----

DOCUMENTALES consistentes en los recibos de nómina en copias simples del periodo del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil once, prueba que no le rinde beneficio para acreditar que se le otorgo un contrato por la temporalidad que señala ni que la relación laboral hubiese subsistido más allá del periodo para el cual fue contratado.-----

TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, y de la cual se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en la actuación de fecha catorce de septiembre de dos mil doce.-

CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la que se le tuvo por perdido su derecho en la actuación de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce.-----

CONFESIONAL a cargo del **C. *******, de la que se le tuvo por perdido su derecho en la actuación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, tampoco le rinden beneficio, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna que logren justificar que se le otorgo un contrato por la temporalidad que señala ni que la relación laboral hubiese subsistido más allá del periodo para el cual fue contratado.-----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que pague al actor los salarios que devengó por el lapso comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil once, **SE ABSUELVE** a la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor los salarios que reclamó por el lapso comprendido del primero al trece de julio de dos mil once.-----

VIII.-Reclama el actor bajo el numero 4) de su escrito de demanda, el pago de bono del servidor público, bono anual o mes trece, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 50 días , correspondientes del periodo del primero de enero al trece de julio de dos mil once y las que se sigan generando hasta la reinstalación del actor.-----

Por lo que ve a “el bono del servidor público” a partir del primero de enero de dos mil once al trece de julio de dos mil once y los que se generen durante el trámite del juicio. A lo que la demandada señalo “en caso de los bonos que se refieren mismos que se niegan su procedencia”. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor para acreditar dicha prestación, se aprecia que las pruebas confesionales a cargo de *****, y ***** se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, asimismo se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la Testimonial ofrecida y por su parte de las documentales exhibidas y de las presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones no se desprende el derecho a pago de dicha prestación y resultan insuficientes para acreditar tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas a la actora le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, Por otra parte ante la obligación de este Tribunal de analizar la totalidad de las pruebas que consten en autos se ADVIERTE DE LAS OFRECIDAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA específicamente en la nómina original de fecha del primero de octubre de dos mil nueve a treinta de septiembre de dos mil diez, se aprecia que al actor de este juicio la entidad demandada le realizó un pago de \$***** por el concepto de "Estimulo del Servidor Público" por ende el actor de este juicio si recibía dicho pago, en el mes de septiembre correspondiente a una quincena de salario; sin embargo de los periodos que

reclama el actor por lo que ve del primero de julio de dos mil once y a la fecha de reinstalación, se ha resuelto por este H. Tribunal que la acción de reinstalación fue absuelto a la entidad demandada y que se tiene como fecha de terminación de la relación laboral el treinta de junio de dos mil once por lo que resulta improcedente el pago de dicha prestación por ese periodo y por lo que ve del primero de enero al treinta de junio de dos mil once la entidad demandada no acredita haber realizado el pago de dicha prestación por lo que resulta procedente condenar y **se condena al H. Congreso del Estado de Jalisco**, de realizar el pago a favor del actor la parte proporcional por concepto del bono del día del Servidor Público que reclama, a razón de una quincena de salario por año, por el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil once, se **absuelva** la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del actor bono del servidor público, por lo que ve del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, en virtud de que se absolvió a la entidad demandada de reinstalar al actor de este juicio, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por lo que ve a *“el bono anual o mes trece a partir del primero de enero de dos mil once al trece de julio de dos mil once y los que se generen durante el trámite del juicio”*. A lo que la demandada señalo *“en caso de los bonos que se refieren mismos que se niegan su procedencia”*. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de

agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor para acreditar dicha prestación, se aprecia que las pruebas confesionales a cargo de *****, y ***** se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, asimismo se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la Testimonial ofrecida y por su parte de las documentales exhibidas y de las presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones no se desprende el derecho a pago de dicha prestación y resultan insuficientes para acreditar tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas a la actora le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, Por otra parte ante la obligación de este Tribunal de analizar la totalidad de las pruebas que consten en autos se ADVIERTE DE LAS OFRECIDAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA específicamente en la nómina original de fecha del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se aprecia que al actor de este juicio la entidad demandada le realizó un pago de \$***** por

el concepto de "Estimulo Legislativo anual", por ende el actor de este juicio si recibía dicho pago, en el mes de diciembre correspondiente a un mes de salario; sin embargo de los periodos que reclama el actor por lo que ve del primero de julio de dos mil once y a la fecha de reinstalación, se ha resuelto por este H. Tribunal que la acción de reinstalación fue absuelto a la entidad demandada y que se tiene como fecha de terminación de la relación laboral el treinta de junio de dos mil once por lo que resulta improcedente el pago de dicha prestación por ese periodo y por lo que ve del primero de enero al treinta de junio de dos mil once la entidad demandada no acredita haber realizado el pago de dicha prestación por lo que resulta procedente condenar y **se condena al H. Congreso del Estado de Jalisco**, de realizar el pago proporcional de ese periodo a favor del actor la parte proporcional por concepto del bono anual o mes trece que reclama, a razón de un mes de salario por el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil once, se **absuelve** la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del actor bono anual o mes trece, por lo que ve del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, en virtud de que se absolvió a la entidad demandada de reinstalar al actor de este juicio, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

Reclama el actor de este juicio el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo de primero de enero de dos mil once a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día trece de julio de dos mil once y hasta a la fecha en que sea reinstalado, la demandada argumentó *"que era improcedente dicha reclamación ya que la relación fue temporal, por lo que tiene derecho a la proporcional al tiempo que duro dicha relación y por lo que ve a las vacaciones del año 2011 las disfruto en semana santa y pascua en que el congreso cerró sus puertas siendo un hecho público y notorio y no tiene derecho al segundo periodo ya que el treinta de junio*

de 2011 termino su nombramiento y la misma suerte sigue la prima vacacional".por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.sin embargo de los periodos que reclama el actor por lo que ve del primero de julio de dos mil once y a la fecha de reinstalación, se ha resuelto por este H. Tribunal que la acción de reinstalación fue absuelto a la entidad demandada y que se tiene como fecha de terminación de la relación laboral el treinta de junio de dos mil once por lo que resulta improcedente el pago de dicha prestación por ese periodo; en tanto por lo que ve del primero de enero al treinta de junio de dos mil once.-----

Para acreditar su aseveración en relación a las vacaciones del periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil once la entidad demandada ofreció las siguientes pruebas CONFESIONAL.- La cual no le rinde beneficio a la entidad demandada en virtud de una vez que es analizada no se le formulo posición alguna al actor de este juicio para acreditar el disfrute de dichas prestaciones de las DOCUMENTALES marcadas con los números 1, 3 incisos a), b) y c) las mismas no le rinden beneficio a la oferente por lo que ve a las vacaciones de que el actor haya disfrutado de dichos periodos de vacaciones por lo que ve del periodo de primero de enero al trece de julio de dos mil once no acredita la demandada que se le hayan otorgado al actor de este juicio las vacaciones correspondientes, por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del Vacaciones del periodo de primero de enero al treinta de junio de dos mil once, se **absuelve** la parte demandada**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del actor

Vacaciones, por lo que ve del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, en virtud de que se absolvió a la entidad demandada de reinstalar al actor de este juicio, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En lo referente a la prima vacacional y aguinaldo le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y para acreditar su aseveración la entidad demandada ofreció las siguientes pruebas CONFESIONAL.- La cual no le rinde beneficio a la entidad demandada en virtud de una vez que es analizada no se le formulo posición alguna al actor de este juicio para acreditar el pago de dichas prestaciones y por lo que ve a las DOCUMENTALES marcadas con los números 1, 3 incisos a), b) y c) las mismas le rinden beneficio a la oferente en términos del artículo 136 de la Ley de la materia ya que de dichos documentos se desprende que al actor se le pago la cantidad de \$***** por el concepto de aguinaldo y \$***** de prima vacacional por el periodo de 01 de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez por lo que si acredita haber realizado el pago durante ese periodo, más no así por el periodo que reclama el actor del primero de enero de dos mil once al treinta de junio de dos mil once fecha en la que se tuvo por terminada la relación laboral, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENAN** a la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del actor prima vacacional a razón del 25% y aguinaldo a razón de 50 días por año, del primero de enero al treinta de junio de dos mil once, se

absuelva la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del actor prima vacacional y aguinaldo, por lo que ve del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, en virtud de que se absolvió a la entidad demandada de reinstalar al actor de este juicio, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Asimismo el actor reclama en su demanda en el número 6) el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y aportaciones para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado. Y hasta que sea reinstalado. En ese sentido, se aprecia que la patronal argumento en su escrito de contestación *“dichas prestaciones no están contempladas en el nombramiento del actor y que a los trabajadores temporales no les es aplicables en términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado”*.-----

Este órgano Jurisdiccional estima que le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que ya fue analizado al resolver sobre la acción principal de reinstalación, y en la cual se resolvió que la relación laboral se rigió mediante contratos de tipo supernumerario por tiempo determinado.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor presto sus servicios para la entidad demandada a través de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado que su vigencia concluyó el treinta de

junio de dos mil once, habida cuenta, el artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. *“Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común”* de lo que se desprende que el actor estaba sujeto a un nombramiento Supernumerario por tiempo determinado y en consecuencia quedaba excluido del derecho de recibir los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y de las aportaciones para el SEDAR que se entregan al mismo organismo .-----

En consecuencia de lo anterior,se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de aportaciones a favor de *******, actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y de SEDAR, por todo el tiempo reclamado,lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

X.-Reclama el actor bajo el numero 7) de su escrito de demanda, el pago de despensa navideña, correspondientes del periodo del primero de marzo de dos mil diez al trece de julio de dos mil once por la cantidad de \$******* pesos anuales más los incrementos salariales anuales. La demandada contestó *“dicha prestación no está contemplada en la Ley ni en el contrato y debe de acreditarla el actor”*, Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago,lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor para acreditar dicha prestación, se aprecia que las pruebas confesionales a cargo de *****, y ***** se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, asimismo se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la Testimonial ofrecida y por su parte de las documentales exhibidas y de las presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones no se desprende el derecho a pago de dicha prestación y resultan insuficientes para acreditar tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas a la actora le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, Por otra parte ante la obligación de este Tribunal de analizar la totalidad de las pruebas que consten en autos se ADVIERTE DE LAS OFRECIDAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

específicamente en la nómina original de fecha del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se aprecia que al actor de este juicio la entidad demandada le realizó un pago de \$***** por el concepto de "Despensa Navideña" por ende el actor de este juicio si recibía dicho pago, en el mes de diciembre correspondiente a esa cantidad; y comprobó la entidad demandada haber realizado el pago de dicha prestación por el periodo del año dos mil diez más no así por el periodo que reclama el actor del periodo del primero de enero de dos mil once al treinta de junio de dos mil once fecha en la que se tuvo por terminada la relación laboral, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENAN** a la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del actor Despensa Navideña del primero de enero al treinta de junio de dos mil once, se **absuelve** la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor del actor "despensa navideña", del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y por lo que ve del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, en virtud de que a la demandada se absolvió de reinstalar al actor de este juicio, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XI.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el numero 8), el pago de retroactivo desde el mes de enero de 2011; por su parte la demandada argumento: se niega dicha prestación,... sin embargo en el auto de fecha uno de agosto de dos mil once, a la parte actora se le previno para que aclarara y especificará la cantidad de dicha prestación, en la aclaración al escrito inicial de demanda que presentó la actora con fecha primero de diciembre de dos mil once no preciso la cantidad cierta y determinada ya que solo señala que es a partir del 7% al 10% de aumento

cantidad que no es exacta, en virtud de lo cual este tribunal considera improcedente el reclamo que hace el actor con respecto del retroactivo que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa la cantidad exacta, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso este Tribunal estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.-----

Por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE, JALISCO**, a pagar a favor de la actora los retroactivos reclamados, lo anterior de conformidad con lo aquí señalado.-----

XII.- Tenemos también que el actor reclama bajo el número 9) de su demanda "El bono de productividad". A lo que la demandada argumento que se niega por ser una prestación extraordinaria negando lisa y llana dicha prestación". Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por

lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor, se aprecia que la prueba de inspección ocular que ofreció, resulta insuficiente para acreditar tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas al actor le otorguen algún beneficio

para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, por ende, el recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **se absuelva al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del bono de productividad que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

XIII.-En otro aspecto, tenemos que la actora refirió haber percibido como último salario la cantidad de \$18,272.43 (dieciocho mil doscientos setenta y dos pesos 43/100 m.n.) mensuales, monto que NO fue controvertido por el ente público, y que deberá de ser tomado en consideración para el pago de las prestaciones a las que fue condenada la entidad demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PRIMERA.- El actor *****no acreditó su acción y la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en parte acreditaron las excepciones opuestas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de otorgar el nombramiento definitivo que reclama el actor, se absuelve de **reinstalar al actor *******, en el puesto de Auxiliar administrativo adscrito a la Secretaría General del Congreso, por ende, y como consecuencia de ello, **se absuelve** del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, se absuelve de salarios retenidos del primero al trece de julio de dos mil once, a pagar al actor de este juicio lo correspondiente a bono del día del Servidor Público que reclama, por el periodo del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, se absuelve del pago de bono anual o mes trece que reclama, por el periodo del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, se absuelve del pago de Vacaciones del periodo de primero del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, prima vacacional y aguinaldo, del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, de la misma manera se absuelve del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y los porcentajes del Sistema de ahorro para el Retiro ante dicha Institución, se absuelve a la demandada de pagar a favor del actor, a pagar a favor del actor despensa navideña, del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y por lo que ve del primero de julio de dos mil once a la fecha en que sea reinstalado, asimismo se absuelve a pagar a favor de la actora los retroactivos reclamados, y se absuelve de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del bono de productividad. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor Salarios retenidos del dieciséis al treinta de junio de dos

mil once, a pagar el bono del servidor público, mes trece o bono anual, vacaciones, prima vacacional aguinaldo y despensa navideña del periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil once. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que estará integrado a partir del primero de julio de dos mil quince de la siguiente manera, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

RACF.